

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 22

Referencia:

Año: 1951

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-02-1951

Título: POR LA CUAL SE VOTA UNA PARTIDA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 11428

Publicada el: 03-03-1951

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Hospitales, Presupuesto, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.812

Rollo: 56

Posición: 2463

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 2-2613

OFICINA:

Belleno de Barrana.—Tel. 2-3271

Apartado N° 461

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Belleno

de Barrana.

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 88

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00

Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

DICTANSE MEDIDAS SOBRE ADJUDICACION DE TIERRAS BALDIAS NACIONALES**LEY NUMERO 21**

(DE 17 DE FEBRERO DE 1951)

por la cual se dictan medidas sobre adjudicación de tierras baldías nacionales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º La adjudicación de tierras baldías nacionales a Título de Propiedad en Compra se regirá por la Tarifa de Hectareaje que se describe a continuación:

Cada hectárea o fracción, en lotes de una (1) hasta veinte (20) hectáreas a razón de un balboa, cincuenta centésimos (B/. 1.50) toda hectárea o fracción excedente, hasta treinta (30) hectáreas, a razón de dos balboas (B/. 2.00); toda hectárea o fracción excedente, hasta cincuenta hectáreas (50), a razón de dos balboas, cincuenta centésimos (B/. 2.50); toda hectárea o fracción excedente, hasta cien hectáreas (100), a razón de tres balboas (B/. 3.00); lotes mayores de esta cantidad, a razón de seis balboas (B/. 6.00) cada hectárea o fracción.

Parágrafo 1º Para la concesión del Título de Propiedad en Compra correspondiente no se exigirá cubrir el Impuesto sobre Arrendamiento de Tierras Nacionales.

Parágrafo 2º (Transitorio). Las solicitudes de tierras baldías nacionales a Título de Propiedad en Compra que actualmente curzan en las Administraciones de Tierras y Bosques de las distintas Provincias continuarán basadas en las disposiciones legales anteriores a la vigencia de la presente Ley, es decir, en las vigentes al iniciarse tales solicitudes.

Artículo 2º Todo propietario de tierras a Título Gratuito puede transferir éste a Título en Compra pagando al Tesoro Nacional la suma correspondiente en la tarifa del Artículo 1º de esta Ley. Para el caso, el interesado se dirigirá, en papel sellado de a un balboa, al Administrador de Tierras y Bosques de su respectiva Provincia, expresándole su propósito y acompañará el recibo de haber pagado ante el Administrador Provincial de Rentas Internas la suma correspondiente al valor del terreno; el Título Gratuito debidamente registrado, y si fuese adquirido por herencia del adjudicatario, acompañará, también, copia del auto de declaratoria de heredero expedido por la autoridad judicial correspondiente. El propietario menor de edad será representado por

su padre o por quien ejerza su tutela. Llenados los requisitos citados, el Administrador de Tierras y Bosques dictará resolución accediendo a lo solicitado y enviará sendas copias de lo actuado al Notario Público del Circuito para que extienda la Escritura Pública respectiva, copia de la cual debe registrarse en la Oficina del Registro Público, y el Ingeniero Jefe de Tierras, Bosques e Ingeniería de la Sección Segunda (2ª) del Ministerio de Hacienda y Tesoro para los fines que tenga a bien, mas no en consulta.

Parágrafo: El papel usado en la tramitación a que se refiere este artículo será de un balboa (B/. 1.00) la hoja.

Artículo 3º Las resoluciones de adjudicación a título de venta, gratuito o de arriendo de terrenos se consultarán ante la Sección Segunda (Tierras, Bosques e Ingeniería) del Ministerio de Hacienda y Tesoro; sea cual fuere el tamaño del lote adjudicado.

Artículo 4º Quedan derogados los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley 52 de 1938 y todas las disposiciones contrarias a la presente Ley y modificados los artículos 4, 13 y 17 de la citada Ley 52.

Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente,

A. JAEN R.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 17 de febrero de 1951.

Ejecútense y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALCIBIADES AROSEMENA.**VOTASE UNA PARTIDA****LEY NUMERO 22**

(DE 17 DE FEBRERO DE 1951)

por la cual se vota una partida para los gastos de atención médica y hospitalización de los jóvenes Sebastián Tapia y Carlos N. Salas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que los jóvenes Sebastián Tapia y Carlos N. Salas, han quedado incapacitados de por vida;

Que los motivos que han originado la incapacidad de dichos jóvenes son conocidos por la ciudadanía;

DECRETA:

Artículo 1º Los gastos que demande la atención médica de los jóvenes Sebastián Tapia y Carlos N. Salas, serán por cuenta del Estado panameño.

Artículo 2º En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior, los jóvenes Sebastián Ta-

pia y Carlos N. Salas recibirán tratamiento médico, hospitalización y la suma de ciento cincuenta balboas (B/. 150.00) mensuales cada uno en concepto de gastos personales y alimentos por el tiempo que dure su invalidez".

Artículo 3º Los gastos que ocasione esta Ley serán incluidos en el Presupuesto de Rentas y Gastos".

Artículo 4º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 17 de febrero de 1951.

Ejecútese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALCIBIADES AROSEMENA.

VOTASE CREDITO SUPPLEMENTAL

LEY NUMERO 23 (DE 17 DE FEBRERO DE 1951)

Por la cual se vota un crédito Suplemental por la suma de cuarenta y dos mil balboas (B/. 42.000.00) imputable al Ministerio de Gobierno y Justicia para auxiliar a los Distritos de Arraiján, Balboa, Capira, Chame, Chepo, Chimán, Chorrera, San Carlos y Taboga de la Provincia de Panamá, y se ordena la inclusión de esta suma en los futuros Presupuestos de Rentas y Gastos de la República.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º—Abrese un crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos vigente, imputable al artículo 286 del Capítulo XVII, del Ministerio de Gobierno y Justicia, por la suma de cuarenta y dos mil balboas (B/. 42.000.00) para auxiliar proporcionalmente a los Distritos de Arraiján, Balboa, Capira, Chame, Chepo, Chimán, Chorrera, San Carlos y Taboga de la Provincia de Panamá.

Artículo 2º—La suma de cuarenta y dos mil balboas (B/. 42.000.00) a que se refiere el artículo anterior será manejada por el Municipio de Panamá, quien controlará los respectivos pagos, pero es entendido que deben observarse las disposiciones contenidas en el artículo 193 de la Constitución Nacional, para que el Municipio de Panamá controle el manejo de estos subsidios.

Artículo 3º—En el caso de que el Municipio de Panamá no acepte cumplir con lo prevenido en el artículo anterior, la suma de cuarenta y dos mil balboas (B/. 42.000.00) a que se refiere esta Ley, será repartida entre los Municipios

de Arraiján, Balboa, Capira, Chame, Chepo, Chimán, Chorrera, San Carlos y Taboga, así:

Municipio de Arraiján: tres mil quinientos balboas	B/. 3.500.00
Municipio de Balboa: tres mil quinientos balboas	3.500.00
Municipio de Capira: seis mil balboas	6.000.00
Municipio de Chame: tres mil quinientos Balboas	3.500.00
Municipio de Chepo: tres mil quinientos balboas	3.500.00
Municipio de Chimán: tres mil quinientos balboas	3.500.00
Municipio de Chorrera: nueve mil balboas	9.000.00
Municipio de San Carlos cuatro mil quinientos balboas	4.500.00
Municipio de Taboga: cinco mil balboas	5.000.00

Total: cuarenta y dos mil balboas B/. 42.000.00

En este caso la Contraloría General de la República asumirá directamente la entrega y control de estas sumas a los Municipios beneficiados.

Artículo 4º—En los futuros Presupuestos de Rentas y Gastos del Estado se incluirá igualmente una partida de cuarenta y dos mil balboas (B/. 42.000.00) para atender el déficit de los Distritos de la Provincia de Panamá, favorecidos con esta Ley.

Dada en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente,

BERNARDINA M. DE ANGUIZOLA.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Presidencia. — Panamá, 17 de Febrero de 1951.

Ejecútese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALCIBIADES AROSEMENA.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 785 (DE 12 DE FEBRERO DE 1951)

por el cual se hacen dos nombramientos y se declara insubsistente una designación en el Ramo Consular.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase al señor Gilberto Sevillano C., Cónsul ad honorem de Panamá en